



**“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”**

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 508/2017(4)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a primero de Julio de dos mil veinticuatro. -----

**JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO.**

ACTOR: ..... APODERADO: LIC. ....

DOMICILIO: ....., OAXACA. DEMANDADO:

..... APODERADO: LIC. ....

DOMICILIO: ....., OAXACA. DEMANDADO: LA  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y AL DIRECTOR FINANCIERO DEL INSTITUTO.

DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

**L A U D O.**

VISTO: para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete y presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo a las trece horas con doce minutos del día once de mayo de su año de emisión, compareció el actor ....., a demandar al .....; y a la DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y AL DIRECTOR FINANCIERO DEL INSTITUTO, de quienes reclama el pago de percepciones, aguinaldo, y bono, basándose en un total de dos hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada, los cuales constan en las tres primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete (F.5), se dio entrada a demanda de cuenta, y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 892 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda, de fecha antes mencionada y a los demandados por contestando la demanda en sentido afirmativo. Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete se desarrolló la audiencia de conciliación, demandada y excepción, con la asistencia del apoderado de la parte actora, con la asistencia del apoderado del demandado ..... Abierta la etapa de conciliación, las partes manifestaron señalar nueva fecha por encontrarse en pláticas conciliatorias. Continuándose el día quince de agosto de dos mil dieciocho, con asistencia del apoderado del actor, con asistencia del apoderado del ..... , sin asistencia del Director Financiero, ni el Director Administrativo, ni persona alguna que los represente a pesar de estar debidamente notificados. Declarada abierta la audiencia en etapa de conciliación se tuvo a los comparecientes inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo al apoderado de la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y dadas sus manifestaciones de los comparecientes se suspendió la audiencia por encontrarse en pláticas conciliatorias, señalando nueva fecha. Continuando el día seis de marzo de dos mil diecinueve, con asistencia del apoderado de la parte actora y del ..... , sin asistencia del Director Financiero y Administrativo del Instituto. Declarada abierta la audiencia, en la etapa de demanda y excepción, se tuvo al apoderado del Instituto dando contestación a la demanda instaurada en su contra. Y dada la inasistencia de los demandados el Director Financiero y Director Administrativo, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se les tuvo contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Una vez hechas las réplicas y contrarréplicas, se dio por terminada la fase y señaló fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual tuvo lugar el día dieciocho de febrero de dos mil veinte, con la asistencia del apoderado de la parte actora, y del apoderado del Instituto, sin asistencia de los demandados el Director Administrativo y Financiero del Instituto. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado del actor ofreciendo pruebas en término de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Acto seguido se tuvo al apoderado del Instituto demandado ofreciendo pruebas a través

de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Posteriormente se les tuvo objetando las pruebas. Y a los demandados que no asistieron se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Por lo anterior se dio por terminada la audiencia. Reservándose esta junta la facultad para calificar pruebas. Calificado y desahogado el material probatorio, se les concedió a las partes el término de dos días para formular sus alegatos por escrito lo anterior con fundamento en el artículo 884 fracción V de la LFT (f.101). Con acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, visto el estado de los autos, se tuvo al Instituto demandado presentando sus alegatos en tiempo y forma, y al actor y demás demandados por no presentaron alegatos en tiempo y forma; acto seguido se les concedió a la partes el termino de tres días para manifestarse respecto a la certificación hecha por la secretaria de esta Junta. Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, visto el estado que guardan los autos, se ordenó regularizar el procedimiento y se tuvo a la parte actora presentando sus alegatos en tiempo y forma, así como su conformidad respecto a la certificación hecha. Con lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -----  
-----

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----  
-----

**SEGUNDO.-** Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----  
-----

**TERCERO.-** Es de absolver desde este momento a los codemandados DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DIRECTOR FINANCIERO DEL INSTITUTO, aun cuando se les haya tenido contestando la demandad en sentido afirmativo, toda vez que es el propio actor quien de su hecho uno narrado, confiesa que ingreso a trabajar al

....., atribuyéndole la relación laboral al Instituto demandado, aunado a ello de sus hechos no menciona haberles prestado un servicio subordinado a los codemandados, por lo tanto, de donde no le nace de los hechos de la demanda respectiva ninguna responsabilidad laboral a dichos codemandados, toda vez que son precisamente los hechos los que dan nacimiento a los derechos del actor de la causa de pedir. Por lo anterior resulta procedente absolver a los codemandados DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DIRECTOR FINANCIERO DEL INSTITUTO, sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia 878 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, suprema Corte de justicia de la Nación, Volumen 2 que aparece bajo el rubro “DEMANDA LABORAL OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN.- Aun y cuando es exacto que la demanda laboral no requiere formula determinada, sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que den nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla puesto que la reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los por los motivos por los cuales se concurre, a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de emitir esa narración, impide que la junta responsable delimite legalmente las prestaciones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar por si la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos”.

**CUATRO.-** Entre el actor C. ...., y el demandado .....A, tenemos como hecho aceptado, la relación laboral, la fecha de inicio, la categoría, las claves presupuestales.

Como hecho controvertido entre el actor C. ...., y el demandado ....., tenemos, la procedencia o no del pago de las percepciones devengadas por el actor durante las quincenas del uno de marzo del dos mil catorce al treinta de noviembre del dos mil quince, el pago de aguinaldo y bono. Esto es así debido a que el actor manifiesta que “ingrese a trabajar al ....., el día 01 de marzo de 2014, con la categoría de docente del nivel educativo de educación física, siendo comisionado para

desempeñar mis actividades laborales en las siguientes zonas escolares: Número 32 con sede en Sola de Vega, Oaxaca del 01 de marzo de 2014 al 30 de noviembre de 2015, en el nivel educativo primaria, sin haber recibido el salario por mi trabajo que desempeñe durante las quincenas siguientes: del uno de marzo de dos mil catorce al treinta de noviembre de dos mil quince”. Por su parte la demandada lo controvierte manifestando que: “El correlativo que se contesta es parcialmente cierto en virtud que el actor durante su relación laboral tuvo las claves que se refiere sin embargo falso es que no se le haya cubierto o pagado el salario por su trabajo desempeñado, durante las quincenas del uno de marzo del dos mil catorce al treinta de noviembre del dos mil quince, toda vez que las mismas le fueron cubiertas en tiempo y forma”. En este orden de ideas la carga de la prueba es de la patronal de acreditar el pago de los salarios y prestaciones reclamadas por el actor, lo anterior en términos del artículo 784 fracción IX, XII de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que se analizan las pruebas de la parte demandada, de donde: La documental consistente en oficio de reanudación de labores de fecha once de agosto del dos mil catorce a foja 93, documental que hizo suya la demandada, por ende, tiene pleno valor probatorio, sin embargo, esta no le beneficia debido a que no se acredita el pago de las prestaciones reclamadas por el actor. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente, debido a que, de lo actuado en autos no existe prueba alguna con la cual, a la demandada se le tenga acreditando haber pagado las quincenas del uno de marzo del dos mil catorce al treinta de noviembre del dos mil quince, aguinaldo y bono que reclama el actor. Para no ser contrario a derecho se analizan las pruebas del actor de donde: La documental consistente en la orden de adscripción provisional con número de oficio DEF/JSDP/935/14 de fecha tres de marzo del dos mil catorce a foja 90, la cual no fue objetada por la demandada, por ende, tiene pleno valor probatorio, y hace referencia a hechos admitidos por las partes, como son las claves presupuestales, y la categoría. La documental consistente en la orden de comisión sin número de fecha cuatro de marzo del dos mil catorce, a foja 91, la cual no fue objetando por la demandada, por ende, tiene pleno valor probatorio, acreditando el oferente, su orden de comisión en el centro de trabajo ubicado en la Esc. Prim, Miguel Hidalgo San Antonio el Alto, Zim, Oax.- La documental consistente en la constancia de liberación de fecha treinta de junio de dos mil quince a foja 92, la cual no fue objetando por la demandada, por ende tiene pleno valor probatorio, acreditando el oferente a través de la constancia, que cumplió satisfactoriamente con la comisión encomendada como profesor de educación física entregado la documentación

administrativa correspondiente al ciclo escolar 201-2015, por lo que tenía derecho al disfrute de las vacaciones de fin de curso a partir del 14 de julio del 2015 y cobro de las quincenas correspondientes. La documental consistente en oficio de reanudación de labores de fecha once de agosto del dos mil catorce a foja 93, documental que hizo suya la demandada, por ende, tiene pleno valor probatorio, con el cual se tiene acreditando a su oferente que reanudo labores correspondientes al ciclo escolar 2014-2015, proporcionando para tal efecto sus datos correspondientes. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, debido a que la patronal no cumplió con su carga probatoria, consistente en acreditar el pago de las quincenas del uno de marzo del dos mil catorce al treinta de noviembre del dos mil quince, aguinaldo y bono que reclama el actor. Por lo anterior, al no acreditar el pago de las prestaciones, se tiene por cierto el adeudo, así como las cantidades manifestadas por el actor en su escrito inicial de demanda. Se condena al .....; a pagarle al actor C. ...., salario devengado correspondiente a las quincenas del uno de marzo del dos mil catorce al treinta de noviembre del dos mil quince, la cantidad de \$374,250.24 (trescientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 24/100 MN), esto es así debido a que la demandada no controvirtió la cantidad manifestada por el actor. Se le condena a la demandada al pagarle al actor por concepto de aguinaldo la cantidad de \$28,641.60 (veintiocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100MN), esto es así debido que no controvirtió la demandada el monto, simplemente se excepciono manifestando que le fueron cubiertas en tiempo y forma. De igual forma se le condena a pagarle al actor por concepto de bono la cantidad de \$6,683.04 (seis mil seiscientos ochenta y tres pesos 04/100MN), toda vez que no controvirtió el monto y el derecho a la prestación, limitándose a manifestar que le fueron cubiertas en tiempo y forma.-----

**QUINTO.-** Se absuelve al .....; al pago de cualquier percepción inherente a las claves presupuestales que devenga el actor, debido a que, al no mencionarlas, estas son inciertas, lo que deja a esta autoridad sin elementos para determinar si procede o no el pago de esas percepciones.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

**R E S U E L V E:**

I.- El C. ::::::::::::::::::::, si acredito la acción que ejerció en contra del ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio, opuso defensas y excepciones de donde: -----

II.-Se condena al ::::::::::::::::::::, demandada señalado en el punto resolutivo que antecede, al pago de salarios devengados, aguinaldo y bono reclamados por el actor en los términos y condiciones establecidas en el considerando cuarto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve al ::::::::::::::::::::, al pago de prestaciones inherentes a las claves presupuestales, que reclama el actor en los términos y condiciones establecidas en el considerando quinto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

IV.- Se absuelve a los codemandados DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DIRECTOR FINANCIERO DEL INSTITUTO, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en los términos y condiciones establecidas en el considerando tercero de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMENEZ

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. ELIA P. GALINDO GARCIA

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO